



**JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y
TRIBUTARIO N° 2 SECRETARÍA N°4**
**ASESORIA TUTELAR 2 Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACION-
OTROS**
Número: EXP 3264/2020-0
CUIJ: EXP J-01-00023700-7/2020-0
Actuación Nro: 14717434/2020

Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Y VISTOS:

1. El presente proceso de amparo colectivo fue **iniciado el día 12 de mayo de 2020** por el Asesor Tutelar a Cargo de la Asesoría del fuero número 2, con el objeto de que se ordene al GCBA que cese la omisión ilegítima y arbitraria de garantizar el derecho a la educación a las niñas, niños y adolescentes en edad escolar obligatoria que asisten a los establecimientos educativos de gestión pública y que no cuentan con medios para continuar sus estudios mediante las plataformas virtuales, por encontrarse en situación de vulnerabilidad social. Asimismo solicitó que el GCBA presente una propuesta que garantice el derecho a la educación, ya sea *“con la entrega de los materiales didácticos que estime corresponder (cuadernillos, libros, etc.) -y su consecuente seguimiento pedagógico de la trayectoria del alumnado- y/o mediante la entrega de los elementos tecnológicos pertinentes para que puedan acceder a los servicios virtuales brindados por el GCBA, aprobando el procedimiento para la entrega en préstamo de dichos medios para alumnos en el marco del Plan Sarmiento BA (resolución n° 4271/MEGC/17)”*. Ello, mientras rija la suspensión de clases presenciales por las medidas adoptadas en el marco de la pandemia COVID-19.

Explicó que, a raíz de la situación de emergencia sanitaria generada por el COVID-19, el Ministerio de Educación de la Nación dispuso la suspensión del dictado de clases presenciales en los niveles inicial, primario, secundario, en todas

sus modalidades, y dispuso *“asegurar las medidas necesarias para la comunicación y el seguimiento de las actividades de enseñanza propuestas por las autoridades educativas nacionales y jurisdiccionales, que estarán disponibles para su implementación durante este período mediante distintos soportes, a los efectos de acompañar la vinculación entre los equipos docentes, estudiantes, familias y comunidades”* (Resolución N° 108-APN-ME/20).

Refirió también, que el Ministerio de Educación de la CABA adhirió a dicha decisión mediante el dictado de la Resolución N° 1482-GCABA-MEDGC/20 y que dispuso el seguimiento de la trayectoria escolar de los niños, niñas y adolescentes matriculados en los establecimientos educativos de gestión estatal a través del Sistema *“Mi Escuela”* creado por Resolución N° 5788-MEIGC/19, consistente en un mecanismo virtual que brinda *“las herramientas digitales para seguir en contacto con sus docentes y no se detenga el aprendizaje”*. Explicó que para la operativización del referido seguimiento se implementó, mediante Resolución N° 7/SSTES/2020, un procedimiento para la entrega en préstamo del equipamiento de los establecimientos educativos de la CABA a los docentes y a los actores pedagógicos en el marco del *“Plan Sarmiento BA”*, pero que no se contempló la entrega a los alumnos que no cuentan con los medios para acceder a dichos insumos.

Agregó que pese al tiempo transcurrido desde la suspensión de las clases, al tiempo de la demanda, el Ministerio de Educación del GCBA no había implementado ningún programa o acción concreta a fin de salvaguardar el derecho a la educación y la continuidad educativa de las niñas, niños y adolescentes que asisten a establecimientos educativos de gestión pública y que no cuentan con los recursos suficientes para acceder a plataformas virtuales.

Enumeró otras normas locales que regulan el modo de garantizar la continuidad pedagógica durante la suspensión de clases, y destacó que el colectivo cuya tutela se persigue en autos *“no sólo ve afectado su derecho a la educación de manera inmediata por la falta de políticas públicas concretas a fin de el acceso de materiales pedagógicos y su correspondiente seguimiento institucional, sino también se encuentran sujetos a una posterior evaluación al retomar las actividades ordinarias sin haber podido, durante el plazo que en definitiva dure la suspensión de clases, acceder a los materiales y seguimiento correspondiente para su aprendizaje”*.



**JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y
TRIBUTARIO N° 2 SECRETARÍA N°4**
**ASESORIA TUTELAR 2 Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACION-
OTROS**
Número: EXP 3264/2020-0
CUIJ: EXP J-01-00023700-7/2020-0
Actuación Nro: 14717434/2020

Finalmente, el representante del Ministerio Público Tutelar señaló que el 13/03/2020 había requerido a la Dirección General de Coordinación Legal e Institucional del Ministerio de Educación del GCBA que informara a la Asesoría a su cargo las medidas que se implementarían en razón de la emergencia sanitaria, y que al momento de iniciar la demanda no había recibido respuesta alguna.

En el mismo escrito de demanda, el peticionante tomó intervención respecto de un grupo familiar compuesto por cinco niños y niñas en edad escolar obligatoria e inscriptos en establecimientos educativos del GCBA, afirmando que se encontraban sin poder acceder a una educación adecuada en su domicilio, atento su situación de extrema vulnerabilidad social que, entre otros aspectos, se ve reflejada en la escasez de recursos físicos y tecnológicos. Sobre el punto, destacó que la misma situación se replica en otros grupos familiares que se encuentran en similar situación de extrema vulnerabilidad social.

A su vez, peticionó una medida cautelar tendiente a que el GCBA presente en el plazo de 72 horas una alternativa para garantizar el derecho a la educación de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en edad escolar obligatoria, que asisten a establecimientos educativos de gestión pública y que no pueden acceder a los servicios virtuales en tanto se encuentran en situación de vulnerabilidad social. Ello, mientras se encuentre vigente la suspensión de clases motivada por la pandemia declarada.

A tal fin, señaló que la verosimilitud del derecho invocado se encuentra acreditada en razón de las circunstancias indicadas y el marco jurídico referido, en tanto, el peligro en la demora reside en que los días transcurren sin que las niñas, niños y adolescentes en edad escolar obligatoria que asisten a establecimientos

educativos de gestión pública, puedan acceder a los servicios virtuales brindados por el GCBA.

2. El mismo día del inicio de la acción, y a menos de una hora de sorteada la demanda, el Asesor Tutelar solicitó la suspensión del proceso, alegando haber *“acordado con la demandada una reunión tendiente a arribar a un acuerdo conciliatorio con relación a la pretensión cautelar y de fondo planteada en autos”*, suspensión que fue concedida por el término de cinco días.

Posteriormente, el funcionario hizo saber al Tribunal que había recibido respuesta por parte del Ministerio de Educación a su requerimiento vinculado con las acciones desplegadas por dicha cartera en el marco de la suspensión de clases motivada por la emergencia sanitaria del COVID-19. Puntualmente, invocó el dictado de la Resolución N° 13-GCABA-SSTES/20 *“mediante la cual se estableció la entrega en préstamo de dispositivos tecnológicos disponibles en el marco del Plan Sarmiento BA ante la suspensión de las actividades educativas presenciales en los establecimientos educativos por el COVID 19 (Coronavirus)”*, así como la información del GCBA de haber *“distribuido material impreso para los y las estudiantes que requieren de estos soportes para sostener la continuidad pedagógica”*.

Así, consideró que el proceso había devenido abstracto y manifestó su voluntad de desistir de la acción.

3. El día 20/05/2020 -antes de que se proveyera el pedido de desistimiento luego revocado por el mismo Asesor Tutelar- la **Unión de Trabajadores de la Educación de Capital-UTE** adhirió a la presente acción de amparo incoada por el Ministerio Público Tutelar y amplió su objeto solicitando que se declare la nulidad de la resolución n° 13-GCABA-SSTES/20, en tanto vulnera los principios de legalidad y de igualdad, al tiempo que adolece de vicios en la finalidad y la causa.

A su vez, la entidad solicitó que se ordene al GCBA que garantice mientras dure el ciclo lectivo bajo la forma “a distancia” o “virtual”, el acceso en condiciones de igualdad al derecho a la educación, arbitrándose las medidas necesarias para la inclusión prioritaria de todos los alumnos que no posean



**JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y
TRIBUTARIO N° 2 SECRETARÍA N°4**
**ASESORIA TUTELAR 2 Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACION-
OTROS**
Número: EXP 3264/2020-0
CUIJ: EXP J-01-00023700-7/2020-0
Actuación Nro: 14717434/2020

dispositivos y/o conectividad, conforme al mecanismo implementado por el “Plan Integral de Educación Digital” aprobado por Resolución N° 4271/MEGC/17.

También, peticionó el dictado de una medida cautelar innovativa coincidente con la petición de fondo, y concretamente solicitó se ordenara al GCBA:

- la entrega de equipamiento tecnológico dependiendo del nivel educativo de los alumnos cuyas familias acrediten ser titulares de cualquier plan o programa social del GCBA o del Estado Nacional;
- la entrega de equipamiento tecnológico cada dos estudiantes convivientes;
- que informe en el plazo de tres (3) días el cronograma de entrega del equipamiento y la modalidad de entrega, garantizando los protocolos vigentes de prevención contagio COVID-19;
- que brinde conectividad a todos los estudiantes y docentes que manifiesten no poder utilizar los equipos asignados.

Reiteró, en apoyo de su postura, argumentos similares a los desplegados en el escrito que dio inicio a estas actuaciones agregando que el GCBA no habría garantizado desde el inicio de esta modalidad remota de enseñanza-aprendizaje, el acceso de todos los alumnos de gestión estatal a dicho sistema, ya que no habría asignado equipamiento tecnológico ni garantizado la conectividad necesaria, circunscribiendo sus políticas educativas sólo a aquellos estudiantes que contaran con esas tecnologías en sus hogares. Esta desigualdad, afirmó, redundó en la falta de contacto entre docentes y estudiantes y señaló que algunos docentes debieron utilizar sus celulares personales para tener contacto con algunos de sus alumnos, en tanto con otros niños perdieron completamente el contacto.

La entidad gremial, destacó *“la creciente cantidad de reclamos de padres que requirieron para sus hijos la asignación de un dispositivo digital y que no tuvieron respuesta por parte del Ministerio de Educación y de las exigencias*

ilegítimas establecidas por la cartera educativa en el formulario de solicitud de equipamiento [...] que comenzó a circular luego de casi dos meses de iniciada la modalidad no presencial” y cuestionó los términos de la Resolución N° 13/2020, en tanto “restringe ilegítimamente el derecho de los alumnos de escuelas de gestión estatal de acceder al programa de educación digital regulado por Resolución 4271/MEGC/17” .

Al respecto, puso de resalto que quedan fuera del alcance de la Resolución N° 13/2020 los alumnos y alumnas en situación de vulnerabilidad que no sean beneficiarios de la AUH, o incluso aquellos que por diversos motivos administrativos y/o legales, ajenos a su voluntad, no son destinatarios de ninguna política social, y que de haber continuado la modalidad presencial, hubieran estado incluidos en el plan integral de educación digital. También cuestionó que se considere adecuado que el proceso de enseñanza remota se realice “*por ejemplo, con una sola netbook para 4, 5, 6 o siete hermanos*” y que ninguna de las resoluciones adoptadas por el Ministerio de Educación garantiza la conectividad, elemento esencial para el aprendizaje remoto.

4. El mismo día 20/05/2020, un grupo de trece personas todos padres y madres de niñas, niños y adolescentes habitantes de la Ciudad que concurren a establecimientos de gestión estatal del GCBA¹, adhirieron a la presente acción de amparo colectivo en representación de sus hijos y de “*todes les alumnes en edad escolar obligatoria que asisten a los establecimientos educativos de gestión pública del GCBA*”.

Explicaron que sus hijos e hijas no “*tienen acceso a una netbook o tablet ni a la conectividad necesaria para poder ser educado en este contexto de pandemia*”, ampliaron el objeto de la demanda incoada por el Asesor Tutelar solicitando se declare la nulidad de la Resolución N° 13-SSTES/20, esgrimiendo fundamentos similares a los invocados por la Unión de Trabajadores de Capital-UTE *supra* referidos.

De igual modo, peticionaron el dictado de una medida cautelar de similar alcance a la peticionada por la entidad gremial. Concretamente, requirieron que se

1 S. A. T. T.; M. S. P. D. V.; M. G. O.; C. M. S.; S. C. C. y T. V. A. P.; M. R. G. S.; R. D. C. A.; S. M. T.; L. A. J. y Y. G. Z.; M. C. R. O.; Z. V. Q.



**JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y
TRIBUTARIO N° 2 SECRETARÍA N°4
ASESORIA TUTELAR 2 Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACION-
OTROS**

Número: EXP 3264/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00023700-7/2020-0

Actuación Nro: 14717434/2020

ordene al GCBA: “a) la entrega inmediata y prioritaria de equipamiento tecnológico (netbook o ‘tablet’ dependiendo del nivel educativo) a les alumnes cuyas familias acrediten ser titulares de cualquier plan o programa social del GCBA o del Estado Nacional. La entrega de un equipo a cada niño. b) Atento al tiempo transcurrido desde la suspensión presencial del ciclo lectivo, el GCBA informe en el plazo de tres (3) días: 1.- el cronograma de entrega del equipamiento en los términos solicitados en el punto a) cuyo plazo máximo no podrá exceder de diez (10) días. 2.- modalidad de entrega garantizando los protocolos vigentes de prevención contagio COVID-19. c) la entrega en el plazo máximo de un mes de equipamiento tecnológico (netbook o ‘tablet’ dependiendo del nivel educativo) al resto del alumnado que concurra a alguno de los colegios de gestión pública del GCBA, por supuesto garantizando los protocolos vigentes de prevención contagio de COVID-19 para su entrega. d) se ordene al GCBA brindar de inmediato la conectividad a todes les alumnes de las escuelas de gestión pública de él dependientes instalando las antenas móviles de WIFI, para que lleguen a todos los barrios. Ello en virtud de los puntos 4 y 5 del Anexo I de la Resolución 4271/17”.

Al fundamentar su planteo destacaron que “el GCBA no garantizó desde el inicio de esta modalidad remota de enseñanza-aprendizaje, el acceso de todes lxs alumnx de gestión pública estatal a dicho sistema, en tanto no asignó equipamiento ni garantizó conectividad, dicha política educativa estuvo limitada a los estudiantes que en sus respectivas viviendas contaran con un dispositivo digital, generando una clara desigualdad”.

Con respecto a la conectividad, señalaron que la misma es un requisito para la educación a distancia, y pusieron de manifiesto que “*en la zona sur de la CABA, para los*

Juegos Olímpicos de la Juventud el GCBA proveyó antenas móviles de WIFI. Terminadas las olimpiadas se las llevaron. El objetivo es que instalen antenas para que lleguen a todos los barrios, pero que especialmente en este momento como solución rápida para dar respuesta a la medida cautelar aquí peticionada y pensando en la instalación de antenas permanentes, podrían devolver ya las móviles que quitaron inmediatamente de culminado el evento deportivo”.

Esgrimieron que la verosimilitud del derecho se encontraría acreditada con los antecedentes fácticos aludidos a lo largo de su libelo, en la medida que la omisión del GCBA de adecuar las medidas respectivas a la situación actual redundaría en la vulneración de derechos de carácter constitucional y que conforman el sistema internacional de los derechos humanos. El peligro en la demora, aludieron, estaría justificado en tanto la falta de acceso al derecho a la educación en igualdad de condiciones a otros niños, acarrearía un daño muy grave e irreparable, al impedirles el acceso al sistema educativo público y gratuito, en clara contradicción con el mandato constitucional existente en tal sentido. Finalmente.

5. El 22/05/2020 fueron recibidas del Juzgado del fuero nro. 7 y como conexas a estos autos las actuaciones “*Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ Amparo – Aplicaciones Móviles - Internet” (Expte. 3747/2020-0)*”, quedando dichos autos radicados por ante este Tribunal y acumulados al presente amparo colectivo.

Allí, la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) promovió demanda de amparo colectivo contra el GCBA solicitando que en forma urgente, y mientras dure la actual situación de emergencia, se dispongan “*los medios técnicos necesarios para garantizar que las/os habitantes de la totalidad de las villas y asentamientos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuenten con acceso a internet, mediante una conectividad adecuada -a través de servicio de tipo no medido- que permita revertir la discriminación que esta población actualmente sufre por no poder acceder a las actividades educativas dispuestas por el sistema escolar para las/os niñas, niños y adolescentes escolarizadas/os, a información necesaria*



**JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y
TRIBUTARIO N° 2 SECRETARÍA N°4**
**ASESORIA TUTELAR 2 Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACION-
OTROS**
Número: EXP 3264/2020-0
CUIJ: EXP J-01-00023700-7/2020-0
Actuación Nro: 14717434/2020

para transcurrir la pandemia y las medidas de aislamiento, así como a realizar trámites y/o reclamos para acceder a la salud y la seguridad social, entre otros derechos que -en las condiciones actuales- requieren del acceso a internet como condición necesaria para su efectiva realización”.

Asimismo, peticionaron que se ordene al GCBA la remoción de las *“barreras existentes -normativas, operativas o de cualquier otro tipo- para que las/os niñas/os y adolescentes que se encuentran inscriptas/os en escuelas de gestión estatal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y no cuentan con recursos tecnológicos adecuados, puedan acceder en forma efectiva a programas de préstamo de computadoras adquiridas estatalmente, que les permita continuar su trayectoria pedagógica en condiciones de igualdad respecto de quienes poseen este tipo de dispositivos”.*

Además, solicitaron el dictado de una medida cautelar innovativa con el objeto de que se ordene al GCBA que: a) en un plazo máximo de 3 días disponga e implemente un mecanismo que permita entregar en préstamo computadoras a la totalidad de las actualmente inscriptas en el registro de solicitantes; a su vez, para el caso que la cantidad de aspirantes sea mayor a la de dispositivos que posee el GCBA en la actualidad, efectúe en el plazo de 24 hs. una propuesta de priorización y un plan para atender esa demanda insatisfecha; b) en un plazo de 5 días disponga la instalación de emergencia de tecnologías equivalentes a las que actualmente se encuentran dispuestas en plazas y espacios públicos, en cantidad y ubicación suficiente como para brindar un piso de conectividad inalámbrica libre de todos sus habitantes, en la totalidad de las villas y asentamientos de la Ciudad, o en su caso que

proponga mecanismos alternativos a tal fin; ello hasta que se realicen las inversiones urgentes necesarias para ofrecer acceso adecuado a internet en estos territorios.

Seguidamente, detalló que las villas y asentamientos referidos son: Villa 31 y 31 bis-Padre Carlos Mugica, Villa 21-24, Villa 26, Villa 13 bis, Villa 1-11-14-Padre Ricciardelli, Villa 3-Barrio Fátima-Villa Calacita; Piletones, Villa 20, Villa 16, Villa 19, Villa 17, Villa 15, Villa 6, Rodrigo Bueno, Saldías, Bartolomé Mitre, El Triángulo, Lamadrid, Pedro Luján (Bosch), Magaldi, El Pueblito, Los Pinos, Portela, Scapino, Bermejo 1 y 2, María Auxiliadora, B. Obrero, Hubac, San Pablo, Biarritz, La Carbonilla, Fraga-Playón de Chacarita-, Paredón Lacroze, Barrio San Martín, La Esperanza, Zavaleta y Av. del Trabajo.

Al fundamentar su reclamo, la entidad destacó que como consecuencia de la suspensión del dictado de clases presenciales en todos los establecimientos educativos, y con el objeto de *“garantizar la continuidad pedagógica”*, el GCBA implementó las plataformas web *“Mi Escuela”* y *“Biblioteca Digital”* y aprobó los *“Contenidos a priorizar durante la emergencia COVID-19 Niveles Inicial, Primario y Secundario”*, con el objetivo central de que *“los y las estudiantes puedan sostener el contacto con los docentes, con el aprendizaje y con las rutinas habituales propias de cada área/eje curricular”* (Resolución N° 4/DGPLEDU/20).

También, señaló que el GCBA puso a disposición clases semanales en la plataforma *Mi Escuela*, que exigió que cada institución educativa implementara esas propuestas con los recursos disponibles, y que mediante Resolución N° 7/SSTES/20 estableció un procedimiento para la entrega en préstamo a los docentes de las tablets y notebooks, entregado a los establecimientos en el marco del *“Plan Sarmiento BA”*.

Al respecto, destacó que la norma referida ofrecía *“una respuesta que en principio permitiría atender las graves desigualdades que afectan a niñas y niños de diferentes sectores socioeconómicos, especialmente a quienes no poseían recursos tecnológicos para acceder a las medidas de educación a distancia. Pero su implementación distó de lo ideal, no permitiendo que se resuelvan dichas desigualdades. Por empezar su implementación lleva largas semanas de demora. No fue sino hasta un mes y medio después de esta primera resolución que la Subsecretaría referida estableció un procedimiento para incluir a las y los*



**JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y
TRIBUTARIO N° 2 SECRETARÍA N°4
ASESORIA TUTELAR 2 Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACION-
OTROS**

Número: EXP 3264/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00023700-7/2020-0

Actuación Nro: 14717434/2020

estudiantes que no cuentan con recursos digitales para poder garantizar su continuidad educativa dándoles en préstamo las computadoras”.

Señaló también que de acuerdo a la Resolución N° 13/SSTES/20 quien solicita un equipo tecnológico debe ofrecer garantías de no poseer otro, y que la norma excluye a “*quienes –aun careciendo de medios digitales y no accediendo a la educación a distancia- no sean beneficiarios de la Asignación Universal por Hijo o no cuenten con una Beca Alimentaria o no sean beneficiarios de Transporte Escolar*”, afirmando que este criterio desconoce que “*las familias que sufren más duramente la exclusión social y la pobreza muchas veces encuentran especiales barreras para acceder a las políticas de protección social. Es decir, la decisión los y las excluye nuevamente*”.

Por otro lado, hizo referencia a que “*si bien es aceptable que el GCBA haya realizado entrega de los cuadernillos escolares producidos por el Ministerio de Educación de la Nación, esta medida, que no debe cesar, no resulta suficiente para poder satisfacer el derecho a la educación a distancia por no tratarse del medio idóneo para garantizar el acompañamiento docente así como coloca en situación de discriminación a niños y niñas que no están pudiendo acceder a recursos pedagógicos digitales en condición de igualdad con el resto de la población escolar que sí lo hace*”.

Desde otra perspectiva, puso de manifiesto que con la creación del Centro de Operaciones de Emergencia "COE COVID-19 SALUD", se implementó el “*Programa de Teleconsulta*” con el objetivo de restringir la asistencia a los efectores de salud y así disminuir el riesgo de contagio y diseminación del virus, resaltando que gran parte de las medidas tomadas por el Gobierno para adaptar la vida

comunitaria al contexto de aislamiento, tienen resorte en la conexión a internet, lo que denota lo imprescindible de poseer los recursos tecnológicos.

Luego, puso de manifiesto cómo la emergencia sanitaria visibilizó la situación de desigualdad que atraviesan las villas y asentamientos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y efectuó una serie de afirmaciones tendientes a demostrar que el acceso a internet y a recursos digitales tienen directa conexión con el ejercicio de derechos tales como el acceso a la educación, a la salud y a la información pública.

Con respecto a los requisitos de procedencia de las medidas cautelares, alegó que la verosimilitud del derecho se encuentra configurada por la omisión del GCBA de dar solución suficiente a la falta de acceso a internet y a la desigualdad en la provisión de computadoras en préstamo, lesionando de este modo el derecho a la educación, a la salud, a la información y al acceso a la justicia de niños, niñas y adolescentes, y de las personas que habitan las villas y asentamientos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En cuanto al peligro en la demora, afirmó que el mismo reside en el perjuicio que causa la falta de acceso a internet durante el aislamiento social preventivo y obligatorio y la afectación del derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes, y a la salud de todos los habitantes de los barrios de emergencia de la CABA.

6. Con fecha 22/05/2020 se iniciaron los autos “*M. V., J. L. c/ Ministerio de Educación del GCBA s/ Amparo- Educación – Otros*”, (expte. n° 3807/2020-0), cuya conexidad con las presentes actuaciones fue declarada por el Juez a cargo del Juzgado del fuero nro. 15, el día 28/05/2020.

Allí, la Sra. J. L. M. V., en representación de su hija P. V. B. M. y de todos los “*alumnos en situación de vulnerabilidad que, por aplicación de la Resolución 13 SSTES y en razón de la conducta omisiva del Ministerio y el GCBA, ven afectado su derecho a la educación*”, promovió acción de amparo colectivo. Ello con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad y, supletoriamente, la nulidad absoluta, de los requisitos establecidos en el punto 3 del Anexo I de la resolución n° 13/SSTES/20. A su vez, solicitó que se condene a la demandada a que provea, a los alumnos regulares de nivel primario y secundario de establecimientos educativos públicos, el material



**JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y
TRIBUTARIO N° 2 SECRETARÍA N°4**
**ASESORIA TUTELAR 2 Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACION-
OTROS**
Número: EXP 3264/2020-0
CUIJ: EXP J-01-00023700-7/2020-0
Actuación Nro: 14717434/2020

bibliográfico correspondiente a cada grado o año, mediante distribución a través de los establecimientos educativos correspondientes, con el único requisito de que un adulto responsable declare bajo juramento el estado de necesidad.

También, requirió que se ordene al GCBA que mientras persista la suspensión de clases presenciales para los niveles primario y secundario de establecimientos públicos, provea a cada alumno regular una computadora portátil (notebook), mediante entrega en su domicilio, y que habilite el funcionamiento de los Centros de Soporte Técnico y Mantenimiento creados en el marco del Plan Sarmiento BA para atender los requerimientos de los alumnos, y en particular que se los provea de los insumos y repuestos necesarios para la reparación de los equipos informáticos provistos.

Por último, pidió que *“mientras subsista la suspensión de clases presenciales para los niveles primario y secundario de establecimientos públicos, provea de acceso a internet en los asentamientos precarios identificados en la ciudad, limitando su acceso mediante contraseña difundida a través de los establecimientos escolares públicos del GCBA”*.

En fundamento de su reclamo, explicó que los docentes remiten a los alumnos las tareas y contenidos mediante correo electrónico y a través de una plataforma de *blogspot*, y que se organizan reuniones de docentes y alumnos por videoconferencia mediante la aplicación zoom. De tal modo, que contar con una computadora (sea portátil o no) y conexión a internet resultan esenciales para acceder al contenido educativo, para mantener el vínculo con el cuerpo docente y para continuar ejerciendo el derecho constitucional a aprender, aún en el marco de la pandemia.

Afirmó que por los requisitos que contiene la resolución n° 13/2020 “*se limita la entrega de dispositivos tecnológicos a alumnos en función de condiciones que le son ajenas, pues dependen de factores existentes en su hogar (número de dispositivos tecnológicos) o condiciones de beneficiarios de un subsidio que carece de toda relación con la educación (AUH, beca alimentaria y/o transporte escolar)*”.

En este punto, explicó la amparista que ella no cumple con dos de los cuatro requisitos descriptos en la norma, dado que a pesar de su bajo nivel de ingresos -no supera la línea de pobreza-, no posee el subsidio de la AUH por mantener deuda de monotributo con la AFIP, concluyendo que no por ello su hija debe ver cercenado su acceso a la educación.

En resumen, concluyó que las restricciones aplicables a la entrega en préstamo de los dispositivos informáticos y la falta de entrega en cantidad suficiente de libros limitan el acceso a la educación a distancia de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situación de vulnerabilidad económica.

7. Finalmente, el 05/06/2020 fueron iniciados los autos caratulados “*A., F. D. y otros c/ GCBA s/ Amparo – Aplicaciones Móviles -Internet*” (expte. n° 4012/2020-0), cuya acumulación con las presentes actuaciones fue dispuesta por este Tribunal en el día de la fecha.

Allí, se presentaron F. D. A, M. E. K. y R. E. D., todos en su carácter de habitantes de esta Ciudad y la Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad, representada por el Sr. J. E. B. y promovieron acción de amparo colectivo contra el GCBA con el objeto de que se le ordene que “*en forma inmediata garantice el acceso gratuito a Internet mediante una conectividad adecuada y en sus viviendas, a los/as alumnos/as y estudiantes de todos los niveles y modalidades de establecimientos educativos de gestión estatal, de los bachilleratos populares denominados ‘Unidades de Gestión Educativa Experimental’ (Resolución n° 669/2008 del Ministerio de Educación), de los establecimientos educativos de gestión privada de cuota cero, del ‘Programa de Alfabetización, Educación Básica y Trabajo (PAEByT)’ y del Sistema de Educación Especial y Escuelas de Recuperación del GCBA que no tengan acceso a internet o tengan un acceso inadecuado para su continuidad pedagógica a través de la educación a distancia o virtual*”.



**JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y
TRIBUTARIO N° 2 SECRETARÍA N°4**
**ASESORIA TUTELAR 2 Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACION-
OTROS**
Número: EXP 3264/2020-0
CUIJ: EXP J-01-00023700-7/2020-0
Actuación Nro: 14717434/2020

También, solicitaron que se ordene al GCBA que entregue en forma inmediata a todos los alumnos y alumnas de los establecimiento *supra* mencionados, un dispositivo tecnológico adecuado (computadora o notebook) para acceder a internet y realizar las tareas correspondientes que garanticen su continuidad pedagógica a través de la educación brindada bajo modalidad virtual o a distancia.

Concordantemente, solicitaron que se declare la nulidad absoluta y la inconstitucionalidad de los requisitos establecidos en el punto 3 del Anexo I de la resolución n° 13/2020; que el GCBA desbloquee en forma remota (a fin de evitar la circulación de los estudiantes) las computadoras que ya fueron entregadas y que se establezcan los mecanismos para proveer de los insumos y la cantidad suficiente de Centros de Soporte y Mantenimiento, a fin de garantizar la reparación de las computadoras o notebooks y la devolución al estudiante en un plazo no mayor a los 10 días hábiles.

Asimismo, requirieron que se reconozca el acceso a internet como un derecho humano y que en consecuencia se ordene al GCBA garantizar el acceso gratuito a tal servicio mediante una conectividad adecuada y en sus viviendas, a todos los habitantes de la CABA que no tengan la capacidad económica para costearlo, así como a la totalidad de los habitantes de los barrios populares inscriptos en el Registro de Barrios Populares previsto en la ley 27.453 y de las villas, asentamientos y complejos habitacionales de la Ciudad reconocidos por el GCBA.

Peticionaron también, que el GCBA, en cumplimiento de los principios de Independencia, Participación, Cuidados y Autorrealización de la ley n° 81, “*entregue a cada adulto mayor habitante de la Ciudad que lo requiera y no tenga la capacidad económica para acceder a uno en el mercado, un dispositivo tecnológico*

(computadoras, netbooks, tablet); y garantizar acompañamiento y capacitación gratuita a los adultos mayores que así lo requiera para el acceso y uso de internet y el uso de los dispositivos tecnológico (computadoras, notebooks o tablets)”.

Finalmente, solicitaron la creación inmediata de un Registro Único que reciba las solicitudes de *“acceso a internet, acceso a una computadora/notebook, reparación y desbloqueo de computadoras; que genere un expediente y otorgue un número de reclamo; y que permita el seguimiento continuo del requerimiento por parte del requirente. Se solicita que este Registro y las obligaciones dispuestas y derechos reconocidos en la sentencia que haga lugar a estas pretensiones sean publicitados oficialmente en los medios masivos de comunicación”*.

En línea con lo anterior, petitionaron el dictado de una medida cautelar que comprenda cada uno de los ítems precedentemente enumerados y para fundar su procedencia, adujeron que de no proteger cautelarmente lo petitionado, se tornaría ilusoria la cuestión de fondo planteada.

Afirmaron que el derecho social a la educación *“se encuentra hoy atravesado por el acceso a internet y el uso de las nuevas TIC. En este sentido, es importante analizar la continuidad pedagógica y las condiciones en la que se encuentra gran parte de la docencia de CABA para garantizar los procesos de enseñanza y aprendizaje. La virtualidad propuesta transita por muchas realidades y se va desarrollando bajo diferentes modalidades”*.

Aseguraron que la continuidad pedagógica se centraba esencialmente en el envío de tareas, la comunicación con las familias, el envío de contenidos y la corrección de actividades, lo que hacía fundamental poseer los equipos tecnológicos adecuados y el acceso a la red.

Recordaron que con la resolución n° 1123/10 el GCBA creó el “Plan de Educación Digital Una computadora por alumno” (Plan Sarmiento). Describieron que allí se garantizó la entrega de una netbook por estudiante de nivel primario, una notebook para los docentes y la conexión inalámbrica a través de la red “Wimax” que permitía que el niño tuviera conexión en su casa. Explicitaron que luego, con la resolución n° 4271/2017 se dejó sin efecto aquella resolución, que se la sustituyó por el Programa “Plan Integral de Educación Digital” que consistió, básicamente, en dejar de entregar netbooks, y por el cual se implementó un sistema de carros con



**JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y
TRIBUTARIO N° 2 SECRETARÍA N°4**
**ASESORIA TUTELAR 2 Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACION-
OTROS**
Número: EXP 3264/2020-0
CUIJ: EXP J-01-00023700-7/2020-0
Actuación Nro: 14717434/2020

tablets y teclados, ateliers digitales y, consecuentemente, se dejó de garantizar la conectividad en los hogares, denotando la regresión en materia digital y educacional.

Aseguraron también que resultaba importante conocer la profundidad de las carencias *“que implican que muchos alumnos y alumnas se vean privados de tener acceso al derecho básico de la educación. Es un deber del estado garantizarlo, por lo tanto, debemos tomar conocimiento de las circunstancias en las que se está desarrollando el proceso para tomar, en relación con ello, las medidas adecuadas para superar los obstáculos que impiden el cumplimiento del mandato constitucional”*.

Realizaron un profuso análisis de la evolución normativa en cuanto a la reducción de la brecha digital que se extiende en la Ciudad, así como también, aportaron datos estadísticos sobre cada una de sus afirmaciones.

Luego, aludieron a resultados de encuestas que darían cuenta de las diferentes dificultades que atraviesan las familias para acceder al equipamiento tecnológico dispuesto en la resolución n° 13/2020 y cómo afectan, en forma concreta, las restricciones que contiene el Anexo I, afirmando que *“con relación al cumplimiento de la Resolución N° 13/2020 surge de 61 encuestados que: 1. El 88,7 % cumplía con el requisito de no poseer ningún dispositivo tecnológico (computadora/tablet/netbook/notebook) en el hogar. 2. El 88,7% cumplía el requisito de que ningún miembro de su familia con quien conviva posea equipamiento del Plan Sarmiento BA. 3. El 50 % cumplía el requisito de ser beneficiario de la Asignación Universal por hijo (AUH). 4. El 67,7 % cumplía el requisito de ser beneficiario de becas alimentarias y/o transporte escolar del Ministerio de Educación”*. En este escenario, concluyeron que *“no ser beneficiario de la*

Asignación Universal no implica que la familia tenga recursos para garantizar a su hijo/a una computadora. Por ejemplo, ser beneficiario del programa ciudadanía porteña es incompatible con ser beneficiario de la Asignación Universal por hijo (AUH)”.

Concluyeron que el derecho *“a la igualdad de oportunidades y posibilidades para el acceso, permanencia, reinserción y egreso del sistema educativo garantizado por el art. 23 de la CCABA no se está respetando. No existe igualdad de oportunidades entre los estudiantes que cuentan con internet y computadoras y los estudiantes que no acceden a estos elementos tecnológicos. Sin internet y computadora actualmente no se puede acceder al sistema educativo”.*

En torno a la petición genérica de acceso a equipamiento tecnológico y conectividad, sostuvieron que *“el acceso a internet es un derecho fundamental para los seres humanos, no sólo por razones ociosas o de consumo, sino también porque es un derecho conexo a otros, por ejemplo el derecho a la educación o el derecho a la libertad de expresión que se amplió estos últimos años debido al internet, porque garantiza la expresión de ideas a través de redes sociales y asimismo es utilizado para fines electorales, para impulsar reclamos o proyectos de ley”.* Y describieron los motivos por los cuales el acceso es necesario y vital para el desarrollo de la vida.

Por último, se refirieron a la medida cautelar peticionada, remitiendo, en cuanto a la acreditación de la verosimilitud del derecho, al fundamento de fondo en esta acción de amparo colectivo. Para acreditar el peligro en la demora, adujeron que desde el pasado 15 de marzo, a raíz de las medidas de emergencia sanitaria, se decidió suspender las clases presenciales tanto a nivel nacional como local y que por la falta de acceso a internet y al equipamiento técnico adecuado, muchos estudiantes no pudieron sostener la continuidad pedagógica. En este punto, aseveraron que el GCBA no adoptó ninguna medida al respecto. Resaltaron la falta de política alguna respecto al acceso a internet, y con relación al equipamiento técnico señalaron que el plan implementado era sumamente excluyente. Finalmente, prestaron caución juratoria.

8. Considero pertinente destacar también que el 01/06/2020 S. L. R., L. I. P. G., M. B. y O. F., invocando su carácter de diputados y diputadas de la CABA, se presentaron en autos solicitando



**JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y
TRIBUTARIO N° 2 SECRETARÍA N°4**
**ASESORIA TUTELAR 2 Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACION-
OTROS**
Número: EXP 3264/2020-0
CUIJ: EXP J-01-00023700-7/2020-0
Actuación Nro: 14717434/2020

ser tenidos como “amicus curiae”, petición que fue resuelta favorablemente por este Tribunal en el día de la fecha.

En su presentación destacaron que, a raíz de la suspensión de la modalidad presencial en el dictado de clases, el seguimiento de la trayectoria escolar de niños, niñas y adolescentes se realiza a través de diferentes plataformas tecnológicas, “*de whatsapp, de correos electrónicos, de blogs, etc.*”, puntualizando, que el vínculo entre los educandos, sus familias y el sistema educativo “*requiere para ser eficaz y universal un despliegue de recursos de infraestructura (concretamente dispositivos digitales y conectividad) en el ciento por ciento de la comunidad educativa*”.

Señalaron también, las modalidades de implementación “*en gran medida dejadas a la suerte de los recursos propios de directivos y docentes, no garantizaron hasta el momento el acceso de todxs lxs alumnx de gestión estatal a dicho sistema, en tanto no se proporcionó a los y las estudiantes equipamiento, ni se garantizó la conectividad, el sistema sólo puede atender a estudiantes que en sus respectivas viviendas contarán con un dispositivo digital, y servicio de Internet provisto por ellos mismos o sus familias*”.

Resaltaron que la Resolución n° 13-SSTES/20, mediante la cual se establecieron los procedimientos para la entrega en préstamo de equipamiento digital a estudiantes del sistema público de gestión estatal, fue dictada recién dos meses más tarde después de la suspensión de clases presenciales, período durante el cual “*un conjunto de niños, niñas y adolescentes de la ciudad no tuvo acceso al sistema educativo público, o no lo tuvo en las mismas condiciones que el resto de sus pares [...] determinando que al menos en el período comprendido entre el 16 de marzo y el*

15 de mayo, el acceso a la educación no estuvo garantizado para un porcentaje de los estudiantes porteños, ni las condiciones razonables de labor para sus docentes”.

Sin embargo, destacaron que el problema no se circunscribe a ese lapso de sesenta días, en tanto la mentada Resolución n° 13-SSTES/20 estableció requisitos para el acceso de los alumnos y alumnas a dispositivos tecnológicos, que *“resultan a todas luces discriminatorias, al punto tal que ... dejan afuera a los beneficiarios de los propios planes del GCBA, como Ciudadanía Porteña, que es incompatible con la AUH”.*

Finalmente, pusieron de manifiesto la problemática de la falta de conectividad de muchos hogares, en atención al alto costo que insume, aseverando que *“si la opción educativa que presta el Gobierno de la Ciudad luego de más de dos meses de suspensión de clases presenciales, requiere del acceso a internet mediante un dispositivo digital, y existen un conjunto de estudiantes y familias que no pueden acceder a esos recursos, ya que el Ministerio de Educación no se los provee (como sí proveía a los edificios escolares de todos los elementos necesarios para la clase presencial), entonces resulta evidente que no se satisface la garantía de ‘...igualdad de oportunidades y posibilidades para el acceso, permanencia, reinserción y egreso del sistema educativo...’, expresamente incluida en el segundo párrafo del artículo 23 de la Constitución de la Ciudad”.*

Y CONSIDERANDO:

I. Alcance de la presente resolución.

En primer lugar, cabe aclarar que, en atención a lo resuelto en el día de la fecha en cuanto se dispuso la acumulación con estas actuaciones de los autos Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ Amparo – Aplicaciones Móviles - Internet” (expte. 3747/2020-0), “M. V., J. L. c/ Ministerio de Educación del GCBA s/ Amparo- Educación – Otros”, (expte. n° 3807/2020-0), y “A., F. D. y otros c/ GCBA s/ Amparo – Aplicaciones Móviles -Internet” (expte. n° 4012/2020-0), se procederá a dictar una



**JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y
TRIBUTARIO N° 2 SECRETARÍA N°4**
**ASESORIA TUTELAR 2 Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACION-
OTROS**
Número: EXP 3264/2020-0
CUIJ: EXP J-01-00023700-7/2020-0
Actuación Nro: 14717434/2020

única resolución abordando el tratamiento de todas las pretensiones cautelares comprendidas en este proceso y sus acumulados.

II. Reseña de la normativa que rige el caso.

Sentado lo expuesto, y a efectos de analizar si se encuentran configurados los requisitos exigidos por la legislación procesal para el dictado de las medidas cautelares que fueran solicitadas por los distintos actores, considero necesario efectuar previamente, una breve referencia a la normativa aplicable al caso.

El derecho a la educación.

Toda la normativa relativa al derecho a la educación, tanto internacional, como nacional o local, se estructura en base a un eje fundamental, como es el derecho a la igualdad de oportunidades y al principio de gratuidad.

Así, la **Convención Internacional de los Derechos del Niño** establece que todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deben tener una consideración primordial a atender el interés superior del niño. Por su parte, en el artículo 28 se dispone que *“1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular: [...] e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar. [...] 2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención”*.

A su vez, la Constitución Nacional en el actual artículo 75, inc. 19, dispone que es competencia del Congreso de la Nación “[s]ancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales; que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales”.

De ello deriva que el derecho constitucional de aprender comprende la posibilidad de acceder al sistema educativo, de obtener la información que a través de aquel se otorgue, elegir el método de aprendizaje, procesar los contenidos y la información con sentido crítico, **no ser discriminado en ninguna de las etapas del aprendizaje** y obtener la graduación luego de haber satisfecho los requisitos que la reglamentación determine ².

También a nivel nacional, la Ley Federal de Educación n° 26.206 regula el derecho a enseñar y a aprender garantizado en el artículo 14 de la Constitución de la Nación Argentina, disponiendo que **la educación y el conocimiento son un bien público y un derecho personal y social**, garantizados por el Estado y que, **el Estado Nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tienen la responsabilidad principal e indelegable de proveer una educación integral, permanente y de calidad para todos los habitantes de la Nación, garantizando la igualdad, gratuidad y equidad en el ejercicio de este derecho, con la participación de las organizaciones sociales y la familia** (artículos 2 y 4).

A su vez, se prevé la educación domiciliar que *“es la modalidad del sistema educativo en los niveles de Educación Inicial, Primaria y Secundaria, destinada a garantizar el derecho a la educación de los/as alumnos/as que, por razones de salud, se ven imposibilitados/as de asistir con regularidad a una institución educativa en los niveles de la educación obligatoria por períodos de TREINTA (30) días corridos o más”* (artículo 60) y que el *“objetivo de esta modalidad es garantizar la igualdad de oportunidades a los/as alumnos/as,*

² CSJN, Fallos 340:1795, 12/12/17.



**JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y
TRIBUTARIO N° 2 SECRETARÍA N°4
ASESORIA TUTELAR 2 Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACION-
OTROS**

Número: EXP 3264/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00023700-7/2020-0

Actuación Nro: 14717434/2020

permitiendo la continuidad de sus estudios y su reinserción en el sistema común, cuando ello sea posible” (artículo 61).

Ya en el plano local, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dedica al derecho a la educación un capítulo completo (capítulo tercero del título segundo), disponiendo, que la Ciudad debe *“asegurar la igualdad de oportunidades y posibilidades para el acceso, permanencia, reinserción y egreso del sistema educativo”* (art. 23), así como también *“asume la responsabilidad indelegable de asegurar y financiar la educación pública, estatal laica y gratuita en todos los niveles y modalidades, a partir de los cuarenta y cinco días de vida hasta el nivel superior, con carácter obligatorio desde el preescolar hasta completar diez años de escolaridad, o el período mayor que la legislación determine”*.

Por otra parte, el artículo 29 de la Ley 114 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes estipula con respecto al derecho a la educación, que *“El Gobierno de la Ciudad garantiza a niños, niñas y adolescentes:*
a. acceso gratuito a los establecimientos educativos de todos los niveles b. garantizando la prestación del servicio en todos los barrios de la Ciudad, c. igualdad de condiciones de acceso, permanencia y egreso del sistema educativo, instrumentando las medidas necesarias para su retención en el mismo;[...] l. la existencia y aplicación de lineamientos curriculares acordes con sus necesidades y que viabilicen el desarrollo máximo de las potencialidades individuales.”

El acceso a las tecnologías informáticas.

A nivel nacional, la ley N° 27.078, en su art. 1° declara de interés público el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las Telecomunicaciones, y sus recursos asociados, sosteniendo que es objeto de esta ley

“posibilitar el acceso de la totalidad de los habitantes de la República Argentina a los servicios de la información y las comunicaciones en condiciones sociales y geográficas equitativas, con los más altos parámetros de calidad”.

Asimismo, el art. 2 reconoce que la finalidad de la ley es **“garantizar el derecho humano a las comunicaciones y a las telecomunicaciones, reconocer a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) como un factor preponderante en la independencia tecnológica y productiva de nuestra Nación, promover el rol del Estado como planificador, incentivando la función social que dichas tecnologías poseen, como así también la competencia y la generación de empleo mediante el establecimiento de pautas claras y transparentes que favorezcan el desarrollo sustentable del sector, procurando la accesibilidad y asequibilidad de las tecnologías de la información y las comunicaciones para el pueblo”.**

Ya en el ámbito local, y concretamente en lo referido a las tecnologías informáticas en el proceso educativo, en el año 2010 se aprobó, mediante Resolución N° 1123/MEGC/2010, el *“Plan de Educación Digital - Una computadora por alumno”*, que luego fue reemplazado por el Plan Integral de Educación Digital establecido por Resolución N° 4271/MEGC/2017. Esta última, a su vez dispuso la aprobación de: el *“Plan Sarmiento BA Nivel Primario”*, el *“Plan Sarmiento BA Nivel Inicial”*, y la creación del *“Centro de Innovación en Tecnología Educativa del Plan Sarmiento (C.I.T.E.P.S.)”* y de los *“Espacios Digitales”*.

De los anexos de la norma citada surge que el *“Plan Integral de Educación Digital”* tiene por objeto, entre otros: *“Promover la calidad educativa con igualdad de oportunidades y posibilidades; Favorecer la inclusión socioeducativa, otorgando prioridad a los sectores más desfavorecidos; Garantizar el acceso a la alfabetización en el marco de la sociedad digital. • Desarrollar dispositivos de innovación pedagógica, en el contexto de la cultura de la sociedad digital. • Incentivar el aprendizaje de competencias necesarias para la integración a la sociedad digital”.*

A su vez, el *“Plan Sarmiento BA”* tiene por fin explícito, para ambos niveles, *“permitir el acceso a las tecnologías digitales mediante la entrega de equipamiento, en el contexto de la sociedad digital; innovar en los procesos educativos y la mejora de los métodos de enseñanza y aprendizaje; y desarrollar un*



**JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y
TRIBUTARIO N° 2 SECRETARÍA N° 4**
**ASESORIA TUTELAR 2 Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACION-
OTROS**
Número: EXP 3264/2020-0
CUIJ: EXP J-01-00023700-7/2020-0
Actuación Nro: 14717434/2020

contexto inclusivo a partir del acceso a la igualdad de oportunidades y posibilidades”, alcanzando “a todos los docentes y alumnos de Nivel Inicial común, especial y escuelas normales de gestión estatal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”. Finalmente, se establece que la Dirección General de Tecnología Educativa brindará el soporte y mantenimiento respecto de la totalidad del equipamiento entregado en el marco de los planes en cuestión.

La normativa dictada en el marco de la emergencia sanitaria.

Como resultado de las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo Nacional en el marco de la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional ³, y las medidas de aislamiento social preventivo y obligatorio ⁴, se dictaron en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, normas de similares características cuyo objeto es *“atender y adoptar las medidas necesarias para prevenir y reducir el riesgo de propagación del contagio en la población del coronavirus (COVID-19)”*⁵.

Asimismo con fecha 15/03/2020, el Ministerio de Educación Nacional decretó la suspensión del dictado de clases presenciales, en todos los niveles, en todo el país ⁶ disponiéndose, entre otras medidas, la de *“Asegurar las medidas necesarias para la comunicación y el seguimiento de las actividades de enseñanza propuestas por las autoridades educativas nacionales y jurisdiccionales, que estarán disponibles para su implementación durante este período mediante distintos soportes, a los efectos de acompañar la vinculación entre los equipos docentes, estudiantes, familias y comunidades”*.

³ Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020.

⁴ Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 y sus prórrogas.

⁵ DNU CABA 1/2020.

⁶ Resolución N° 108/APN-ME/2020.

El mismo día 15/03/2020, mediante Resolución n° 1482/MEDGC/20, el GCBA adhirió a la norma supra citada en todos sus términos.

Luego, se dictó la Resolución n° 4/DGPLEDU/20 mediante la cual se aprobó el documento *“Contenidos a priorizar durante la emergencia COVID-19 para los Niveles Inicial, Primario y Secundario – Primera Parte - Período Marzo a Abril 2020”* destacándose en sus considerandos la necesidad de asegurar *“las medidas para la comunicación y el seguimiento de las actividades de enseñanza propuestas por las autoridades educativas nacionales y jurisdiccionales, que estarán disponibles para su implementación durante este período mediante distintos soportes, a los efectos de acompañar la vinculación entre los equipos docentes, estudiantes, familias y comunidades”*.

Además, mediante Resolución n° 1577/MEIGC/2020 se resolvió modificar *“la agenda educativa dejándose sin efecto las fechas de cierre de bimestre, trimestre, cuatrimestre, según corresponda, en todos los establecimientos educativos / centros de gestión estatal y privada, de todos los niveles y modalidades de la educación obligatoria, para seguir focalizando en la continuidad pedagógica, el fortalecimiento del vínculo entre docentes y estudiantes, las oportunidades de enseñanza y aprendizaje en forma remota y el acceso a los contenidos priorizados en el marco de los diseños curriculares”* (art. 1), y ampliar el uso de la plataforma Mi Escuela ⁷ a fin de dar cumplimiento a dichos objetivos (art. 7).

Cabe destacar, que en los considerandos de la mentada resolución se destacó *“Que en este contexto, la plataforma ‘Mi Escuela’ contribuye al objetivo de seguir profundizando la continuidad pedagógica, fortaleciendo la inclusión y el acceso a un diversidad de recursos pedagógicos, contenidos priorizados en el marco del diseño curricular vigente para los distintos niveles de la educación; Que en el ámbito regional, los países de América Latina y el Caribe se están llevando adelante experiencias de enseñanza y aprendizaje remoto durante la crisis epidemiológica. Entre ellos, Colombia creó el ‘Portal Educativo Colombia Aprende’; Costa Rica mediante la plataforma nacional de emergencia, creó el portal*

⁷ Creada por Resolución N° 5788/MEIGC/2019 que dispuso en su art. 1 aprobar *“la implementación progresiva del Sistema "miEscuela" en los establecimientos educativos de Gestión Estatal que tendrá como objetivo a través de tecnologías aplicadas, la integración y modernización de los procesos administrativos, pedagógicos y académicos”*.



**JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y
TRIBUTARIO N° 2 SECRETARÍA N° 4**

**ASESORIA TUTELAR 2 Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACION-
OTROS**

Número: EXP 3264/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00023700-7/2020-0

Actuación Nro: 14717434/2020

denominado ‘Aprendo en Casa’, Chile implementó una plataforma de aprendizaje remota denominada ‘Aprendo en Línea’, Uruguay, implementó un ‘Sistema Nacional de Gestión del Aprendizaje’ organizado por el ‘Plan Ceibal’; Argentina a través portal educ.ar, implementó ‘Seguimos Educando’, como parte de las medidas anunciadas por el Ministerio de Educación de la Nación respecto de la situación epidemiológica del Coronavirus (COVID-19); entre otras múltiples experiencias de similares alcances; Que en este contexto y en función del interés superior de los estudiantes, se propicia seguir adoptando medidas excepcionales que permitan seguir focalizando en el fortalecimiento de la continuidad pedagógica y de las trayectorias educativas de los/as estudiantes, garantizando la igualdad de oportunidades [...]” (el destacado me pertenece).

Finalmente, mediante Resolución n° 7/SSTES/20 se estableció el procedimiento para la entrega en préstamo del equipamiento de los establecimientos educativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los docentes y/o actores pedagógicos, y posteriormente, mediante Resolución n° 13/SSTES/20 se aprobó el procedimiento para entrega en préstamo de dispositivos tecnológicos a estudiantes, en el marco del mismo plan antes referido.

En los considerandos de la norma mencionada, en último lugar, se dispuso que *“a los estudiantes que se encuentren en situación de vulnerabilidad socioeconómica que asistan a las Escuelas de Nivel Primario y Secundario de Gestión Estatal y Privada de cuota cero, que así lo requieran y cumplan con los requisitos, les será entregado en préstamo equipamiento que se encuentre disponible en el marco del mencionado Plan Sarmiento BA conforme lo determina el anexo de la presente resolución”* y que *“resulta de vital importancia seguir adoptando las*

medidas necesarias que permitan la realización de actividades educativas de manera remota, mientras dure la medida de no presencialidad en los establecimientos educativos de gestión estatal y privada de cuota cero de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” (el destacado es propio).

A su vez, en el Anexo I de la mentada resolución, al establecerse el procedimiento para la entrega de equipamiento disponible a los estudiantes se definieron los siguientes requisitos excluyentes: a) que no se posea ningún dispositivo tecnológico en el hogar (computadora/ tablet/ netbook/ notebook); que ninguno de los miembros de la familia conviviente posea equipamiento del Plan Sarmiento BA; que sea beneficiario de la Asignación Universal por hijo (AUH), de becas alimentarias y/o transporte escolar del Ministerio de Educación. Finalmente, en lo que aquí interesa, se dispone que aquellos estudiantes que cumplan con los requisitos establecidos deberán efectuar la solicitud correspondiente a través de los canales dispuestos por la Subsecretaría de Tecnología Educativa y Sustentabilidad, a tales efectos.

III. Requisitos de admisibilidad de la medida cautelar.

En primer lugar corresponde señalar que para la procedencia de las medidas cautelares se ha exigido la concurrencia de tres recaudos de admisibilidad, a saber: verosimilitud del derecho invocado, peligro en la demora y contracautela.

En ese sentido, cabe recordar que la verosimilitud del derecho se entiende como la probabilidad de que el derecho exista y no como una incontestable realidad, que solo se logrará al agotarse el trámite. Su configuración exige que *prima facie* aparezca esa probabilidad de vencer, o que la misma se demuestre mediante un procedimiento probatorio meramente informativo.

Por su parte, el peligro en la demora -como presupuesto de una medida cautelar- responde a la necesidad de evitar que en todo o en parte impidan o hagan más difícil o gravosa la consecución del bien pretendido, en cuya virtud el daño temido se transforme en daño efectivo.

Al respecto, la jurisprudencia reiterada del fuero sostiene que la verosimilitud del derecho invocado y el peligro de un daño irreparable, son presupuestos que se relacionan de tal modo que, a mayor verosimilitud del derecho,



**JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y
TRIBUTARIO N° 2 SECRETARÍA N°4**
**ASESORIA TUTELAR 2 Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACION-
OTROS**
Número: EXP 3264/2020-0
CUIJ: EXP J-01-00023700-7/2020-0
Actuación Nro: 14717434/2020

corresponde no ser tan rigurosos en la apreciación del peligro del daño y cuando existe el riesgo de un daño irreparable se puede atemperar la exigencia respecto de la verosimilitud del derecho⁸.

Ahora bien, lo anterior resulta aplicable cuando ambos extremos – verosimilitud del derecho y peligro en la demora– se hallan presentes –aún en grado mínimo– en el caso⁹.

Verosimilitud del derecho.

En lo que respecta al *fumus bonus iuris*, resulta necesario precisar que tanto la documentación acompañada por el Ministerio Público Tutelar durante el proceso, como los hechos expuestos por el frente actor en las distintas presentaciones efectuadas en estos autos y en los acumulados, permiten tener por configurada, *prima facie* la verosimilitud del derecho invocado.

De hecho, aun en el limitado marco cognoscitivo del proceso cautelar, resulta pertinente tener por acreditado el menoscabo en su derecho a la educación en condiciones igualitarias que padecen los niños, niñas y adolescentes en edad escolar en el actual contexto de suspensión de clases presenciales. Situación ésta, que sería la consecuencia de la actuación del GCBA, al imponer exigencias carentes de razonabilidad para la entrega de equipamiento informático a los estudiantes cuyas familias no pueden afrontar el costo de una computadora o tablet, y de una conexión de internet.

⁸ Sala II, de la Cámara CAyT *in re "Banque Nationale de París c/ GCBA s/ Amparo (art. 14 CCABA)"*, expte. n° 6/0, sentencia del 21/11/00.

⁹ Sala II, de la Cámara CAyT *in re "Medina, Raúl Dionisio c. GCBA s/ otros procesos incidentales"* sentencia del 17/06/2008.

En rigor, de la reseña normativa *supra* efectuada, se desprende que luego de casi 3 meses de dispuesta la suspensión de clases presenciales, las autoridades locales no han instrumentado medidas concretas y efectivas que aseguren a **todas y todos los alumnos y alumnas ese derecho**, de poder continuar realizando desde sus hogares las actividades propias del ciclo lectivo que se encuentren cursando.

Por el contrario, las normas recientemente dictadas parecen constituir, en lo que hace al acceso igualitario a la educación, meras expresiones de deseo que no se ven reflejadas en políticas públicas concretas, sino que, por el contrario, tendrían como resultado acentuar la desigualdad de oportunidades de los niños, niñas y adolescentes de escasos recursos, frente a quienes sí cuentan con los medios tecnológicos para continuar con el proceso de aprendizaje en forma remota o virtual.

Así, por ejemplo, cabe mencionar que al establecerse el mecanismo para la entrega de computadoras portátiles, netbooks y tablets a estudiantes mediante Resolución 13/MEGC/2020, se impusieron una cantidad de requisitos que, sin ninguna razonabilidad, excluyen a una gran porción de los alumnos y alumnas que carecen de recursos para obtener tales medios tecnológicos.

Sobre este punto, considero ilustrativos algunos de los relatos efectuados por padres y madres de estudiantes en las presentaciones efectuadas ante el Tribunal.

Así, por ejemplo, en el escrito que dio inicio a los autos “*Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ Amparo – Aplicaciones Móviles - Internet*” (Expte. 3747/2020-0), se relató, puntualmente, que “*la Sra. M. C. A. A. [...] vive en la Villa 31 [su hijo] asiste a tercer grado en una escuela de gestión pública de la Ciudad y manifestó su preocupación por la situación en relación al acceso a equipamiento tecnológico y conectividad que permita a las/os niñas/os escolarizadas/os del barrio en el que habitan continuar con sus estudios en el marco de las medidas de aislamiento dispuestas a nivel gubernamental. Expresó que ‘La computadora hace falta porque sin ella y sin conexión a internet no podemos hacer la tarea con los chicos, no podemos escribirle a las profesoras. Por ejemplo, yo no puedo hacer las tareas que son para buscar en internet porque no tengo. En mi casa hay solo un celular, pero mi pareja se lo lleva al trabajo y mi hijo no tiene forma de hacer lo que le mandan desde la escuela. Además, el celular necesita crédito y es muy caro en estos momentos y no tengo*



**JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y
TRIBUTARIO N° 2 SECRETARÍA N°4**

**ASESORIA TUTELAR 2 Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACION-
OTROS**

Número: EXP 3264/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00023700-7/2020-0

Actuación Nro: 14717434/2020

forma de cargarlo a cada rato. Yo muchas veces imprimo porque a mí me robaron el celular y este es el celular de mi pareja, pero las tareas que son para buscar por internet no las podemos hacer.’ [...]”.

En el mismo sentido se explicó que “*el Sr. W. M. F. [...] reside en la Villa 31 junto a su hija [...] expresó ‘Le pedimos al Gobierno de la Ciudad que se responsabilice en darnos una conectividad para que niños y niñas sigan educándose. Una conexión estable de internet es necesaria para que los chicos estén conectados con sus compañeros, con sus docentes y puedan enviar las tareas y recibir las correcciones. No todas las familias tienen acceso a una conexión segura y constante porque el servicio lo brinda una cooperativa privada que es muy costosa. Me parece que así como el Gobierno instala internet gratuito en plazas de otros barrios de la Capital, podría poner internet en el Barrio 31 y otros barrios vulnerables, así nuestros hijos y nuestras hijas pueden seguir educándose. La maestra de mi hija envía por Whatsapp las tareas todos los lunes a primera hora. Quienes no tienen un celular, computadora o internet no reciben estas tareas y terminan teniendo que imprimirlas lo que exige gastar entre 300 y 500 pesos por semana para quienes no tienen recursos digitales. Y aun así además no tienen forma de buscar el material para hacer estas tareas, de consultar sus dudas con las docentes o recibir las correcciones [...]*”.

Finalmente, se agregó que “*la Sra. C. M. G. [...] quien vive en la Villa 31bis. [...] Expresó [que] ‘La verdad sin computadora se complica mucho hacer las tareas que nos envían por Whatsapp porque mi hijo depende de mi teléfono, que en mi familia lo utilizamos para muchas otras cosas y consume crédito muy costoso. Eso me obliga a tener que imprimirle las tareas (lo mismo ocurre con*

otros 5 chicos) que cada semana se hace más difícil de pagar y además con la situación de los contagios no podemos salir de nuestras casas' [...]”.

Por otra parte, de las respuestas brindadas por el GCBA al representante del Ministerio Público Tutelar en las diversas notas por él acompañadas, se desprende que la única respuesta al requerimiento de equipamiento tecnológico para que los niños y niñas puedan continuar con el ciclo de aprendizaje desde sus casas, fue el dictado de la ya citada Resolución N° 13/MEGC/2020, norma que, como ya se destacara en varias oportunidades, introduce exigencias que excluyen a una gran cantidad de estudiantes y que en consecuencia, no respetan el derecho de acceso a la educación en condiciones de igualdad.

Es que, el GCBA no explica, en ninguno de esos informes, de qué modo los niños y niñas que no tienen computadoras en sus hogares, y que no tienen acceso a internet, podrían mantener contacto con sus docentes para continuar con el proceso de aprendizaje, con el lamentable resultado de una gran cantidad de estudiantes que desde hace casi tres meses se encuentran imposibilitados de realizar las actividades pedagógicas propias de los ciclos que cursan.

En ese sentido, cabe señalar que en la medida en que los estudiantes no puedan acceder a un canal de comunicación con sus docentes, la entrega de cuadernillos, libros y material impreso, carece de toda utilidad.

A lo anterior se le suma la falta de precisión en lo relativo a los “canales de solicitud” de los equipos tecnológicos a los que alude la mentada Resolución N° 13/MEGC/2020, cuestión que tampoco ha sido aclarada en los informes brindados por el GCBA al Asesor Tutelar.

En conclusión, el contraste entre los textos constitucionales y legales referenciados en el apartado II del presente resolutorio, y la conducta del GCBA en cuanto a la implementación de medidas concretas que aseguren el acceso a la educación en condiciones de igualdad en el marco de la suspensión de clases presenciales, permite tener por acreditada, aún en el acotado marco cognoscitivo del presente proceso, la verosimilitud del derecho invocado por los actores.

En este sentido se ha afirmado que *“la responsabilidad indelegable del Estado a la que hace referencia el art. 75, inc. 19, deja en claro que aquél no puede desatender la educación pues el constituyente le confió con carácter propio*



**JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y
TRIBUTARIO N° 2 SECRETARÍA N°4**
**ASESORIA TUTELAR 2 Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACION-
OTROS**
Número: EXP 3264/2020-0
CUIJ: EXP J-01-00023700-7/2020-0
Actuación Nro: 14717434/2020

una materia que constituye, a no dudarlo, uno de los objetivos primordiales de la Nación. La educación es la base del desarrollo personal del ser humano, por ello el Estado tiene el deber indelegable de garantizar el derecho a la educación y estructurar un sistema educativo permanente (...) de manera que asegure la vigencia de determinados principios y garantías que también se hallan insertos en la Constitución Nacional y en los tratados que ostentan jerarquía constitucional, tales como la igualdad de oportunidades y posibilidades, la no discriminación, el derecho de enseñar y aprender”¹⁰.

Peligro en la demora.

En cuanto al peligro en la demora, cabe considerar que el mismo se encuentra suficientemente acreditado con la situación de hecho antes descripta, sobre todo si se tiene en cuenta que ya han transcurrido casi tres meses desde la suspensión de las clases presenciales, que a partir del día de la fecha comienza un nuevo período de aislamiento social, preventivo y obligatorio que se extenderá por tres semanas más, y que las autoridades locales ya han anticipado públicamente que no está previsto por ahora el reinicio de clases en forma presencial.

La situación de emergencia es pública y notoria, lo que me releva de efectuar mayores consideraciones al respecto, ya que de dilatarse la adopción de una medida tendiente a contrarrestar las omisiones del GCBA en materia de herramientas que posibiliten a todas y todos los niños y niñas continuar con el proceso de aprendizaje durante la pandemia, el daño podría ser aún más grave e irreparable de lo que ha sido hasta la fecha.

En ese orden de ideas, es dable concluir, que el requisito de peligro en la

¹⁰ CSJN, Fallos 319:3148.

demora se encuentra claramente configurado y que la adopción de medidas cautelares en el orden de lo peticionado se evidencia como el único medio para salvaguardar adecuadamente los derechos cuya protección se persigue en el presente proceso de amparo colectivo.

Frustración del interés público.

Continuando con el análisis de los presupuestos para la concesión de la medida cautelar, es posible afirmar que no existe riesgo de afectación del interés público ya que no se advierte cuál sería la contradicción con una orden que tenga en miras la protección de derechos fundamentales como el de la educación, la salud, la igualdad y la dignidad de las personas involucradas.

Contracautela.

Con respecto a la contracautela, la naturaleza de la medida peticionada, así como el grado de verosimilitud del derecho acreditado, hacen que se tenga por suficiente la caución juratoria ya prestada por los coactores en el presente proceso colectivo y sus acumulados.

En virtud de todo lo expuesto, y de conformidad con las peticiones formuladas por las partes, RESUELVO adoptar cautelarmente, por todo el tiempo en que duren las disposiciones de restricción del aislamiento social, preventivo y obligatorio, actualmente vigentes, las siguientes medidas:

1º) Disponer la suspensión precautoria de la vigencia del punto 3 del Anexo I de la Resolución N° 13/SSTES/20, en cuanto establece requisitos para la entrega de equipos informáticos (computadoras portátiles, notebooks o tablets) a alumnos y alumnas que asisten a establecimientos educativos de nivel primario y secundario de la CABA.

2º) Ordenar al GCBA que en el plazo de cinco (5) días, proceda a entregar a todos los alumnos y alumnas que concurren a establecimientos educativos de gestión pública o de gestión privada con cuota cero y que se encuentren en situación de vulnerabilidad social, un dispositivo informático adecuado (computadora portátil, notebook o tablet) para acceder a internet y realizar las tareas escolares que garanticen su continuidad pedagógica en modalidad virtual o a distancia.



**JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y
TRIBUTARIO N° 2 SECRETARÍA N°4
ASESORIA TUTELAR 2 Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACION-
OTROS**

Número: EXP 3264/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00023700-7/2020-0

Actuación Nro: 14717434/2020

3°) La situación de vulnerabilidad social se entenderá automáticamente acreditada en el caso que alguno de los miembros del grupo familiar del estudiante sea beneficiario de algún plan, beca, subsidio o programa social del GCBA o del Estado Nacional, o bien cuando residan en villas, barrios de emergencia y/o asentamientos de la CABA.

4°) El GCBA deberá establecer a esos fines un registro de solicitantes y un mecanismo de entrega de los equipos, que respeten la totalidad de las pautas sanitarias vigentes en materia de COVID-19, utilizando, preferentemente, canales institucionales -ya en uso- insertos en los barrios (comedores, parroquias, juntas vecinales, movimientos sociales, etc.).

5°) Para el caso en que la cantidad de solicitantes sea mayor a la de los dispositivos actualmente disponibles, **el GCBA deberá presentar en autos en el mismo plazo de cinco (5) días, una propuesta de entrega prioritaria de los equipos existentes**, y un plan para atender la demanda insatisfecha.

6°) Ordenar al GCBA que en el plazo de cinco (5) días disponga la instalación en la totalidad de las villas, barrios de emergencia y/o asentamientos de la CABA, de equipos tecnológicos de transmisión de *internet* inalámbrica, similares a los que actualmente se encuentran dispuestos por el Gobierno en plazas y espacios públicos, en cantidad y ubicación suficiente como para brindar un **estándar mínimo de conectividad inalámbrica libre**.

7°) En caso de que existan impedimentos técnicos a efectos de cumplir con lo ordenado en el punto precedente en el plazo estipulado, **el GCBA deberá en el mismo plazo entregar un dispositivo móvil con línea de datos que permita el acceso a internet**, a cada grupo familiar integrado por niños, niñas y/o adolescentes

que concurren a establecimientos educativos de nivel primario. Ello conforme lo detallado en el punto 2º) del presente resolutorio e independientemente de haber entregado o no equipos de computación a dicho grupo.

8º) Ordenar al GCBA que en el plazo de tres (3) días desde vencido el plazo de la intimación, informe sobre el cumplimiento de lo aquí resuelto.

9º) Ordenar al GCBA que en el plazo de tres (3) días informe cuál es el mecanismo actualmente implementado para brindar asesoramiento y soporte técnico y de mantenimiento a los alumnos y alumnas que utilizan equipos informáticos (computadoras portátiles, notebooks o tablets) provistos por el GCBA.

Notifíquese a las partes con habilitación de días y horas inhábiles.



Poder Judicial

Ciudad de Buenos Aires

JUZGADO N°2|EXP:3264/2020-0 CUIJ J-01-00023700-7/2020-0|ACT 14717434/2020

FIRMADO DIGITALMENTE 08/06/2020 08:42



**Roberto Andres
Gallardo**
JUEZ/A
JUZGADO DE 1RA
INSTANCIA EN LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Y
TRIBUTARIO N° 2